

Ley que modifica los artículos 173, 175 y 180 de la Ley núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana

Considerando primero: Que la Ley núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana, modernizó el régimen penal, mediante la incorporación y actualización de tipos penales destinados a fortalecer la protección de los bienes jurídicos fundamentales y adecuar la política criminal del Estado a las nuevas modalidades delictivas derivadas del uso de las tecnologías de la información y la comunicación;

Considerando segundo: Que el fortalecimiento del Estado social y democrático de derecho exige que la legislación penal mantenga un equilibrio razonable entre la protección de los derechos fundamentales y el ejercicio de las libertades públicas, en especial la libertad de expresión y el derecho a la información, garantizando que la intervención penal responda a los principios constitucionales de legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando tercero: Que la constante evolución de los entornos digitales y de las tecnologías de la comunicación impone la necesidad de revisar y actualizar, de manera permanente, la legislación penal, a fin de dotar al ordenamiento jurídico de herramientas eficaces para enfrentar las nuevas formas de criminalidad, fortaleciendo la protección de las víctimas, la seguridad jurídica y la coherencia del sistema penal;

Considerando cuarto: Que, en consecuencia, resulta necesario perfeccionar determinadas disposiciones de la Ley núm. 74-25, con el propósito de armonizar la protección efectiva de los bienes jurídicos tutelados con el pleno respeto de las libertades y garantías constitucionales, asegurando una respuesta penal moderna, proporcional y compatible con los desafíos que plantea la transformación tecnológica y la evolución de las dinámicas sociales.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Vista: La Resolución núm. 684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Vista: La Resolución núm. 739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);

Vista: La Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vista: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud;

Vista: La Ley núm. 68-03, del año 2003, que crea el Colegio Médico Dominicano;

Vista: La Ley núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, Ley Orgánica que instituye el Código de Trabajo;

Vista: La Ley núm. 285-04, del 15 de agosto de 2004, Ley General de Migración;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar los artículos 173, 175 y 180 de la Ley núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana, a los fines de propiciar la optimización y eficacia del sistema penal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 173, 174 y 180. Se modifican los artículos 173, 175 y 180 de la Ley núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana, para que digan:

“Artículo 173.- Discriminación. Constituye discriminación el hecho de incurrir en cualquier trato desigual o vejatorio contra una persona física por razones de su sexo, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, y cualquier otra forma de discriminación basada en características o condiciones inherentes a la persona. La discriminación será sancionada con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, si de ella resulta uno o cualquiera de los hechos siguientes:

- 1) La negativa a suministrar a la víctima un bien o un servicio, salvo que se funde en el incumplimiento de requisitos legales o reglamentarios exigibles para su suministro;
- 2) El obstaculizar el ejercicio normal de una actividad económica de la víctima, siempre y cuando esta actividad económica esté siendo ejercida de manera legal;
- 3) El negarse a contratar a la persona, imponerle sanciones o despedirla en vulneración de un mandato legal o constitucional;
- 4) El subordinar el suministro de un bien, de un servicio o una oferta de empleo a una condición fundamentada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo, salvo que la condición derive de un requisito establecido por la ley y se aplique con carácter general;
- 5) Negar el acceso a la educación en cualquier nivel, basado en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo. La exigencia de requisitos académicos o documentales establecidos con carácter general por la autoridad competente no constituye una negación de acceso a la educación. Lo dispuesto en este numeral se aplica sin perjuicio del régimen de protección de niños, niñas y adolescentes previsto en la ley.
- 6) Negar el acceso o entrada a una persona a un establecimiento público, comercial o a un espectáculo, en razón de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo.

Párrafo I.- Asimismo, incurre en la conducta antes descrita el trato discriminatorio dado por una persona jurídica a una persona física en razón de una de las circunstancias antes enunciadas.

Párrafo II.- Las previsiones de este artículo se aplican sin detrimento de la libertad de conciencia y de culto con respeto al orden público y a las buenas costumbres.

Párrafo III.- No habrá discriminación cuando el prestador de servicio o contratante fundamente su negativa por objeción de conciencia o motivos religiosos.

Párrafo IV.- No constituye discriminación la exigencia de los documentos o requisitos establecidos por la legislación migratoria, sus reglamentos y demás leyes, ni los actos y decisiones adoptados conforme a dichas normas. Para los fines de este artículo, la situación migratoria de la persona no constituye una condición social o personal ni una condición inherente a la persona.

Párrafo V.- La denuncia o querella presentada al amparo de este artículo no suspende ni condiciona los procedimientos administrativos migratorios, incluida la deportación dispuesta por la legislación migratoria vigente.

Párrafo VI. - Toda denuncia, querella o acción judicial derivada de la aplicación de este artículo deberá acompañarse, a pena de inadmisibilidad, de al menos un elemento de prueba objetivo y verificable, distinto del testimonio de quien la interpone, que corrobore los hechos alegados. Podrán servir a tal fin: las pruebas materiales; los documentos públicos o privados; las grabaciones de audio, de video o audiovisuales, incluidas las imágenes de cámaras de videovigilancia; los correos electrónicos; y cualquier otro medio de prueba lícito de naturaleza objetiva. El testimonio oral o verbal, por sí solo, no bastará para incoar la acción, sin perjuicio de su plena valoración, una vez admitida, conforme al Código Procesal Penal.

Párrafo VII.- Para los fines del numeral 3 de este artículo, la contratación de personal es expresión de la libertad de empresa y de la libertad contractual. El empleador no estará obligado a informar al aspirante o prospecto de empleado las razones por las cuales declinó su contratación, ni podrá ser obligado, en ningún caso, a contratar a un aspirante, cualquiera que sea el motivo de su decisión, siempre que ésta no contravenga las disposiciones de este artículo. La negativa de contratación y la ausencia de expresión de sus motivos no constituyen, por sí solas, indicio de discriminación ni invierten la carga de la prueba. Los procesos de reclutamiento, selección y contratación de personal se regirán por la legislación laboral vigente.

Artículo 175.- Ejercicio de la acción penal. La discriminación será perseguida por acción pública a instancia privada. La instancia privada solo será admisible cuando se acompañe del elemento de prueba corroborante exigido por el Párrafo VI del artículo 173.

Artículo 180.- Discriminación realizada por funcionario público. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión del ejercicio de sus funciones, cometa discriminación contra una persona conforme a la definición de discriminación del artículo 173, rehusándole el beneficio de un derecho acordado por la ley u obstaculizándole el ejercicio normal de una actividad económica, será sancionado con una pena de uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.

Párrafo. - No incurre en la infracción prevista en este artículo el funcionario o servidor público que ejecuta la legislación migratoria vigente.”

Artículo 4.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por...

Nombres y apellidos del legislador
Diputado o Senador de la República
Provincia